El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / ES CARGA DE LA ENTIDAD DEMOSTRAR QUE CUMPLIÓ DICHA OBLIGACIÓN / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.**

… el asunto relativo al tema de traslado entre regímenes pensionales, ha sido abordado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, forjando una tesis al respecto, a partir de las sentencias con radicación No. 31.989 de 2008, 33.083 y 31.314, ambas de 2011. El corpus argumentativo construido a partir de estas sentencias, ha señalado que es atribuible a la entidad administradora de pensiones privada una responsabilidad social y empresarial, especialmente con el potencial usuario de los servicios que ofrece, a fin de que en el proceso de la captación de nuevos clientes les suministre toda la información posible acerca de las ventajas y desventajas que puede acarrear tal cambio, máxime si ello influye notoriamente en su futuro pensional…

De igual manera, atendiendo a las consecuencias que la Sala Laboral ha derivado de la ineficacia de los traslados al Régimen de Ahorro Individual, resulta claro que el Alto Tribunal ha optado, con inmodificable persistencia, por la vía de la ineficacia por inexistencia del acto jurídico, en este caso, por la ausencia total de consentimiento al momento de la afiliación o del traslado, siendo ese consentimiento un elemento de la esencia del negocio. (…)

“… las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”. (…)

… También procesalmente, la Corte realiza un enfoque especialísimo, pues invierte la carga de la prueba respecto a ese debido asesoramiento. En la sentencia con radicado 68.838 de 2019 ya mencionada, lo explícita así:

“En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo”.

… el órgano de cierre de nuestra especialidad laboral ha sentado una férrea postura en torno a que, en todos los casos, la migración de un régimen a otro debe estar precedida de una decisión informada que le permita al afiliado hacer la selección más apropiada a su plan de vida. Luego entonces, la ausencia de las connotaciones que enmarcan una decisión debidamente informada (que sea cierta, suficiente y oportuna) constituyen por sí sola una lesión al derecho a ejercer la elección en seguridad social, envuelta en el incumplimiento del deber de un buen consejo por parte de la A.F.P, que devendrá en la ineficacia del traslado de régimen pensional.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante: | Faustina Lamus Castellanos  |
| Demandado: | Colpensiones, Porvenir, Protección y Old mutual Pensiones y Cesantías S.A. |
| Radicación No. | 66001–31-05-003-2018-00034-01 |
| Juzgado origen: | Tercero Laboral del Circuito de Pereira |
| Tipo de proceso: | Ordinario Laboral  |
| Providencia: | Sentencia de segunda instancia |
| Decisión: | **REVOCA SENTENCIA**  |

Registro del proyecto: diez (10) de septiembre de 2020

Acta de discusión No. 131 del quince (15) de septiembre de 2020

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las magistradas **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA,** quien actúa como ponente, a resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

(…)

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por la Magistrada ponente el cual alude a la siguiente:

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Demanda**

Pretende la demandante que la justicia ordinaria laboral declare la nulidad del traslado efectuado el 19 de octubre de 1995, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de la administradora de fondos de pensiones y cesantías **ING,** hoy **PROTECCIÓN,** y así mismo, cambios de administradoras realizados con posterioridad a **PORVENIR** y a la Administradora de Pensiones y Cesantías Skandia, hoy **OLD MUTUAL**. Con base en ello, aspira que se le ordene a estas entidades privadas a devolver con destino a **COLPENSIONES** todos los valores recibidos con ocasión de la afiliación, y a su vez a **COLPENSIONES** a recibir dichos dineros y a mantener vigente la afiliación; y finalmente, que se condene a PORVENIR, PROTECCIÓN y OLD MUTUAL a pagar las costas del proceso a su favor.

Como sustento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el 27 de junio de 1988 se afilió al Régimen de prima media con prestación definida [RPM], administrado en ese entonces por el Instituto de Seguros Sociales – I.S.S.; que cuando laboraba en el Departamento Financiero de “Freskaleche S.A.”, el 19 de octubre de 1995, asesores de la AFP ING, visitaron las instalaciones de la empresa ofreciendo los servicios de pensiones del Régimen de ahorro individual con solidaridad [RAIS]; que le informaron que debía trasladarse porque el régimen de prima media desaparecería y adicionalmente, de hacerlo, en el régimen de ahorro individual con solidaridad podría pensionarse a más temprana edad y recibir una pensión más alta de la que le sería otorgada en el régimen de prima media, que en caso de no tener herederos el capital ahorrado podía ser reclamado por herederos de hasta el quinto grado de consanguinidad y que, de no querer reclamar la pensión, podría solicitar la devolución del capital ahorrado en su cuenta más el bono pensional; que por tales motivos, en esa fecha accedió a trasladarse; y que no se le suministró el consentimiento informado, en lo relacionado al comparativo de las proyecciones pensionales, los beneficios y las consecuencias del traslado, ni tampoco que podría retornar al régimen de prima media.

Afirmó que con base en las mismas razones se trasladó a PORVENIR el 01 de abril de 1997; que no le dieron asesoría argumentando que se trataba de un cambio de administradora y no de régimen; que en agosto de 2003 retornó a ING; que en febrero de 2011 se trasladó a la AFP Skandia, hoy OLD MUTUAL; y que en mayo de 2012 nuevamente se trasladó a ING, hoy PROTECCIÓN, en donde permanece afiliada a la fecha.

Para terminar, relató que con corte al 30 de octubre de 2017, su cuenta individual reporta un saldo de $218.877.708 y 1443 semanas de cotizaciones; que con estos valores, a los 57 años podría acceder a una pensión equivalente a $781.242 en el régimen de ahorro individual y de $3.420.809 en el régimen de prima media; que PROTECCIÓN no le informó en el 2009 sobre la posibilidad de trasladarse; que el 10 de enero de 2018, COLPENSIONES resolvió negativamente la solicitud de traslado que le hizo, por encontrarse a 10 o menos años del requisito de edad para pensionarse; y que presentó una petición a PROTECCIÓN que no ha sido resuelta.

**1.2. Respuesta a la demanda.**

**1.2.1. COLPENSIONES**

Dentro del término de ley, a través de su portavoz judicial, respondió la demanda, calificando como cierto el hecho relativo a la respuesta desfavorable a la solicitud de retorno elevada por la actora y negando o desconociendo los demás. Se opuso a las pretensiones de la litis y en su defensa, enlistó como medios exceptivos los que denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA” y “PRESCRIPCIÓN” (fols. 101 a 107).

**1.2.2. OLD MUTUAL**

A a través de apoderado judicial, respondió la demanda afirmando no aceptar ninguno de los hechos de la demanda aduciendo que no la vinculan o no son ciertos como fueron redactados. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones las que denominó “VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN A SKANDIA, hoy OLD MUTUAL E INEXISTENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO”, “SANEAMIENTO DE LA SUPUESTA NULIDAD RELATIVA”, “PAGO”, “COMPENSACIÓN”, “PRESCRIPCIÓN” y “BUENA FE” (fols. 142 a 161).

**1.2.3. PROTECCIÓN**

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a través de mandatario judicial, aceptó que la demandante tenía 1143 semanas a octubre de 2017 y que le presentó una petición. En cuanto a los demás hechos, manifestó que no eran ciertos o no le constaban por serle ajenos. Se opuso a las pretensiones en su contra y en su defensa invocó como excepciones perentorias las de “VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN A LA AFP PROTECCIÓN E INEXISTENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO”, “SANEAMIENTO DE LA SUPUESTA NULIDAD RELATIVA”, “PRESCRIPCIÓN” y “BUENA FE” (fols. 186 a 205).

**1.2.4. PORVENIR**

Mediante vocero judicial, aceptó el traslado que la accionante solicitó y señaló que no le constaban o no eran ciertos los restantes hechos del gestor. Se opuso a las pretensiones dirigidas en su contra y en su favor formuló como excepciones de mérito las que denominó “Prescripción”, “Compensación”, “Buena fe”, “Exoneración condena en costas”, “Inexistencia de la obligación”, “Falta de causa para pedir”, “Falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva”, “Inexistencia de la fuente de la obligación”, “Inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”, “Ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de esta entidad llamada a juicio” y “Afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado” (fols. 244 a 274).

**II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante sentencia dictada el 10 de mayo de 2019, en la que declaró eficaz el traslado del régimen pensional de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, realizado **por FAUSTINA LAMUS CASTELLANOS**, el 19 de octubre de 1995; negó la totalidad de las pretensiones de la demanda; declaró probadas las excepciones formuladas por la pasiva, relativas a la validez de la afiliación y la inexistencia del derecho alegado; y condenó en costas a las demandante a favor de las demandadas en un 100%.

Para arribar a esa determinación, la a quo argumentó, en síntesis, que a través del interrogatorio absuelto por la demandante, se pudo establecer que los fondos de pensiones no le mintieron, ni la engañaron y que la información que le suministraron corresponde con la realidad del régimen de ahorro individual con solidaridad, siendo la inconformidad de la activa, una cuestión que tiene que ver con el deseo de obtener una prestación superior porque considera injusto el valor de la prestación ofrecido por el régimen de ahorro individual.

Ello, por cuanto al practicarse este medio de prueba, la actora, contadora pública de profesión, informó que su traslado estuvo mediado por una reunión general de los trabajadores de la empresa con asesores del fondo, seguida de visitas individuales a los puestos de trabajo a través de las cuales conoció que podía pensionarse de manera anticipada, que podría obtener una rentabilidad bastante alta que consecuentemente se vería reflejada en la prestación económica, que el I.S.S iba a desaparecer y que en caso no completar los requisitos para la pensión le devolverían lo ahorrado. Igualmente, porque reconoció que tuvo la opción de pensionarse anticipadamente a los 50 años, mostró tener conocimiento sobre indicadores económicos al mencionar que supo que estos fueron negativos en algún momento pero pronto se recuperarían y además, expuso considerar injusto e insuficiente pensionarse con una mesada que no está acorde con sus esfuerzos de cotizaciones durante más de 30 años.

**III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, invocando la sentencia SL1452 de 2019 para señalar que en estos eventos, en los que postula un supuesto negativo indefinido, como es el no haber recibido la información necesaria para decidir de manera consciente sobre el traslado de régimen pensional, le corresponde a los fondos de pensiones el deber demostrar que cumplieron en debida forma con ésta obligación que le impone el Decreto 663 de 1993. Así mismo, que no existe prueba de que los demandados le hubieren suministrado información oportuna, completa y veraz o que su asesoramiento hubiere sido idóneo, efectivo y sano, incluyendo los aspectos positivos y negativos de cada régimen para conocer lo bueno y lo malo de ambos, al tiempo que no resultó ser veraz que obtendría una mesada más alta en el régimen de ahorro individual.

**IV. ALEGATOS DE INSTANCIA**

Dentro del término concedido la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones, allegaron sendos escritos de alegaciones al correo electrónico institucional, los cuales en síntesis reflejan los puntos debatidos al interior de la Sala, por lo que se procede a resolver de fondo, previas las siguientes:

**V. CONSIDERACIONES**

**5.1. Presupuestos Procesales.**

Sirve la revisión del expediente para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

**5.2. Problemas jurídicos por resolver.**

De conformidad con los puntos de apelación de la sentencia de primera instancia, se encuentra que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a ***(i)*** determinar cuáles son los deberes probatorios que asisten a las partes cuando está en discusión la eficacia del traslado entre regímenes pensionales. En ese orden, ***(ii)*** establecer si para el momento en que la actora efectuó el traslado de régimen pensional del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, existía normatividad vigente que obligaba a la entidad administradora de pensiones a brindarle al usuario o potencial afiliado determinada información, ***(iii)*** establecer si el material probatorio recopilado y en especial el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, permite concluir que la demandante recibió la información que se requiere en este tipo de asuntos, ***(iv)*** examinar si el traslado de régimen realizado por la actora fue eficaz y en caso de no serlo ***(v)*** si los movimientos de la afiliada entre fondos del régimen de ahorro individual con solidaridad, convalida el traslado inicial efectuado desde el régimen de prima media con prestación definida a éste.

**5.3. Desenvolvimiento de la problemática planteada**

Para empezar, es del caso recordar que el asunto relativo al tema de traslado entre regímenes pensionales, ha sido abordado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, forjando una tesis al respecto, a partir de las sentencias con radicación No. 31.989 de 2008, 33.083 y 31.314, ambas de 2011. El *corpus argumentativo* construido a partir de estas sentencias, ha señalado que es atribuible a la entidad administradora de pensiones privada una responsabilidad social y empresarial, especialmente con el potencial usuario de los servicios que ofrece, a fin de que en el proceso de la captación de nuevos clientes les suministre toda la información posible acerca de las ventajas y desventajas que puede acarrear tal cambio, máxime si ello influye notoriamente en su futuro pensional, toda vez que en esa libre competencia entre administradoras se empleaban diversas estrategias para captar nuevos afiliados. Ha derivado la Corte, desde esos requerimientos, ante la ausencia de lo que se ha llamado “buen consejo” la consecuencia de declarar la ineficacia de esos traslados de régimen pensional.

De igual manera, atendiendo a las consecuencias que la Sala Laboral ha derivado de la ineficacia de los traslados al Régimen de Ahorro Individual, resulta claro que el Alto Tribunal ha optado, con inmodificable persistencia, por la vía de la ineficacia por inexistencia del acto jurídico, en este caso, por la ausencia total de consentimiento al momento de la afiliación o del traslado, siendo ese consentimiento un elemento de la esencia del negocio.

Frente al punto es cierto que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no ha ahondado en disquisiciones sobre la noción misma de la ineficacia; a diferencia de la Sala Civil, que durante décadas ha debatido sobre los conceptos de nulidad absoluta, inexistencia e ineficacia, sin llegar a un acuerdo pleno, al que tampoco han llegado los doctrinantes; no obstante, en punto al abordaje del tema a través de la ineficacia, debe decirse que la jurisprudencia del trabajo sí se ha explayado en razones para explicar, de un lado que (i) la vía adecuada sí es la de la ineficacia y del otro, (ii) cómo en los casos donde ha prosperado la declaratoria de la ineficacia, se ha estado en ausencia de un consentimiento informado, entendido como un procedimiento que garantiza, antes que aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna. (Sentencia con radicado 68838 de mayo de 2019).

La mirada censora de la Corte sobre estos procedimientos de las Administradora de Pensiones se ha ido ampliando, desde los afiliados que tenían el beneficio de transición o estaban próximos a pensionarse a toda clase de afiliados, por ello resulta pertinente para los fines de resolver el asunto, traer a colación apartes textuales de la reciente **sentencia del 8 de mayo de 2019, (SL1688-2019, Rad. 68838),** la cual compendia para el día de hoy, con total claridad y precisión, el estado de la materia en asuntos de ineficacia de traslados de régimen pensional por falta de una adecuada información, las consecuencias de la declaración dada por los afiliados en los documentos de traslado de régimen, la carga de la prueba, los alcances de la ineficacia y las reasesorías que se realizan con posterioridad al traslado inicial, entre otros.

a) Sobre el deber de información, en ésta quedó dicho:

*“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Etapa acumulativa***  | ***Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información***  | ***Contenido mínimo y alcance del deber de información***  |
| *Deber de información*  | *Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993* *Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003* *Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal*  | *Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales*  |
| *Deber de información, asesoría y buen consejo*  | *Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009* *Decreto 2241 de 2010*  | *Implica el análisis previo, calificado y global  de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle*  |
| *Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.*  | *Ley 1748 de 2014* *Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015* *Circular Externa n. 016 de 2016*  | *Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*  |

*1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible.*

*Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.*

*Así las cosas, el Tribunal cometió un primer error al concluir que la responsabilidad por el incumplimiento o entrega de información deficitaria surgió con el Decreto 019 de 2012, en la medida que este exista desde la expedición de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993 y era predicable de la esencia de las actividades desarrolladas por las administradoras de fondos de pensiones, según se explicó ampliamente.*

*Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto la indebida fundamentación con la que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín emitió su sentencia, pues sin razón alguna se limitó a señalar que a partir del Decreto 019 de 2012 es imputable responsabilidad por omisión o cumplimiento deficitario del deber de información a las AFP, sin especificar la norma de ese decreto que le daba sustento a su dicho y sin la construcción de un argumento jurídico que soportara su tesis. Es decir, la sentencia estuvo desprovista de una adecuada investigación normativa y un discurso jurídico debidamente fundamentado.*

Tales compendios normativos, como se vio, han sido reiterados y ampliados a través de una gama extensa de Decretos que regulan el deber de las administradoras de pensiones de suministrar información a los usuarios con el propósito de que estos tengan la posibilidad de evaluar las distintas opciones del mercado y de tomar decisiones informadas, por lo que a las enunciadas se suman la Ley 795 de 2003 por medio de la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico Financiero, el Decreto 2241 de 2010, entre otras, expedidos con posterioridad a la ocurrencia del traslado que ocupa la atención de la Sala.

 **b) En cuanto a las consecuencias de las constancias que se registran en los formularios de afiliación o traslado,** la ya referida SL1688-2019, Rad. 68838 explicó:

*2.* ***El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente. Necesidad de un consentimiento informado***

*Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.*

*La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre U voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.*

*Sobre el particular, en la sentencia CSJ SI. 19447-2017 la Sala explicó:*

 *(…) De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.*

*Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SI. 19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.*

*Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al sostener que el acto jurídico de traslado es válido con la simple anotación o aseveración de que se hizo de manera libre y voluntaria y, por esa vía, descartar la necesidad de un consentimiento informado”.*

**c) En cuanto a la carga de la prueba:** También procesalmente, la Corte realiza un enfoque especialísimo, pues invierte la carga de la prueba respecto a ese debido asesoramiento. En la sentencia con radicado 68.838 de 2019 ya mencionada, lo explícita así:

*“En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.*

*…Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*

*Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.*

**d) En cuanto al alcance de la ausencia del deber de información y de los nulos efectos que pueden generar las reasesorías posteriores**, quedó dicho en la sentencia SL1688-2019, Rad. 68838, la cual se viene citando in-extenso que:

*Ahora, si bien la AFP brindó a la actora una reasesoría el 26 de noviembre de 2003, en virtud de la cual se concluyó la inconveniencia de continuar en Protección S.A., la Sala considera que este servicio no tiene la aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información en que incurrió la AFP al momento del traslado, por dos razones:*

*En primer término, porque el traslado al RAIS implicó la pérdida de los beneficios derivados de la transición al no contar la demandante con 15 años de cotización o servicios a 1. 0 de abril de 1994. Es decir, así se hubiese trasladado la demandante al día siguiente de la reasesoría, de todas formas ya había perdido la transición.*

*En segundo lugar, porque la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Corno se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información.*

*Por otro lado, no es de recibo el planteo de Protección S.A., cuando sostiene que una vez realizó la reasesoría, Myriam Arroyave Henao no mostró interés en la ineficacia de la vinculación al RAIS, al conservar su status de afiliada durante un tiempo, Se dice lo anterior ya que la sugerencia de Protección S.A. de regresar al RPMPD, se produjo el 26 de noviembre de 2003, y el formulario para la nueva afiliación al ISS se diligenció el 14 de enero de 2004 (f. 0 97), es decir, la interesada no dejó transcurrir dos meses desde que recibió asesoría. Por lo demás, este lapso es razonable, pues dada la relevancia de esta determinación, era natural que la accionante se tomara un tiempo de reflexión, buscara información y consejo profesional para, finalmente, adoptar su elección.*

De lo anterior, puede derivarse que, el órgano de cierre de nuestra especialidad laboral ha sentado una férrea postura en torno a que, en todos los casos, la migración de un régimen a otro debe estar precedida de una decisión informada que le permita al afiliado hacer la selección más apropiada a su plan de vida. Luego entonces, la ausencia de las connotaciones que enmarcan una decisión debidamente informada (que sea cierta, suficiente y oportuna) constituyen por sí sola una lesión al derecho a ejercer la elección en seguridad social, envuelta en el incumplimiento del deber de un buen consejo por parte de la A.F.P, que devendrá en la ineficacia del traslado de régimen pensional.

**5.4. Caso concreto**

Fuera de toda discusión, por existir plena prueba de ello, está que (i) la demandante nació el 17 de mayo de 1967 (fl.38); (ii) que estando afiliada al ISS (hoy Colpensiones), el 19 de octubre se trasladó al Régimen de Ahorro Individual a través de la afiliación a la A.F.P Protección (fl. 207); (iii) que el el 01 de abril de 1997 se trasladó a la A.F.P. Porvenir (fl. 275); (iv) que el 08 de julio de 2003 se trasladó a la A.F.P. Santander (absorbida por la A.F.P. ING) (fol. 209); (v) que el 24 de febrero de 2011 se trasladó a la A.F.P. Skandia (hoy Old Mutual) (fl. 210); (vi) que el 24 de mayo de 2012 se trasladó a la A.F.P. ING (hoy Protección (fl. 211); y (vii) que al mes de marzo de 2018 reportaba 1.445 semanas de aportes al sistema pensional, entre cotizaciones al Régimen de Prima Media y el Régimen de ahorro Individual (fl. 218).

Para declarar **eficaz** el traslado de régimen que hizo la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, la juez A-quo adujo, en síntesis, que **la demandante confesó** haber recibido información cierta sobre las características del régimen de ahorro individual, se cumplió con la posibilidad de pensionarse anticipadamente y que, como profesional en contaduría pública, tiene conocimiento sobre algunos indicadores económicos, como son los rendimientos positivos y negativos.

En el recurso de alzada, la recurrente cuestiona el razonamiento de la falladora de primera instancia, argumentando que no existe prueba de haber recibido información suficiente sobre ambos regímenes pensionales y que la carga demostrarlo le corresponde a los fondos pensionales.

En este orden, antes de abordar si lo relatado por la demandante durante el interrogatorio de parte comporta una confesión con la entidad suficiente para probar que el traslado de régimen pensional se dio con el cumplimiento del deber de información que le asiste a las administradoras de fondos de pensiones, impera recordar que bajo los cánones del artículo 196 del Código General del Proceso, la confesión debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe o que los hechos adicionales al que se confiesa no tengan conexión íntima con aquel, caso en el cual pueden apreciarse separadamente.

Así, el hecho principal confesado y las precisiones que tengan una relación estrecha con éste, no son susceptibles de división y deben aceptarse integralmente, a menos que aparezca prueba en contrario. En cambio, cuando existe un hecho confesado y se le adicionan otros que no guardan relación directa con este, es factible considerarlos individualmente o si se quiere, dividir la declaración.

Bajo estos cánones, al examinar el interrogatorio absuelto por la señora Lamus Castellanos, la Sala encuentra que no es posible afirmar que ella hubiere confesado que conoció verdaderamente las características del régimen de ahorro individual.

En efecto se encuentra que es cierto que la actora reconoció que cuando se trasladó de régimen pensional se hizo una reunión general en las instalaciones de la empresa en la que laboraba; que después de ello cada uno de los trabajadores asistentes fueron atendidos individualmente por los asesores de Protección; y que gracias a ello pudo conocer que en el fondo privado podía pensionarse anticipadamente, alcanzar una mesada más alta, acceder a la devolución de saldos y obtener rendimientos sobre sus aportes.

No obstante, la sentenciadora de primera instancia, en la valoración de estos hechos, omitió que la activa acotó que ello fue dicho de manera genérica, que en la reunión individual no hubo explicaciones adicionales sobre tales generalidades y mucho menos, sobre lo que implicaban en su caso particular, acorde con su interés, que reiteradamente manifestó, fue siempre el de pertenecer a la entidad que le permitiera acceder a la prestación pensional más favorable.

Una situación similar ocurre con el presunto conocimiento que se le atribuye sobre indicadores económicos pues, si bien la promotora de la litis indicó saber que en algún momento los rendimientos en el fondo fueron negativos, nunca mencionó que conociera el impacto que ello tendría en su expectativa pensional y precisó que se enteró al respecto por una conversación sostenida con unos de sus compañeros de trabajo, que bien puede calificarse como de pasillo por su informalidad y en la cual, sin mayor profundidad, se habló que a futuro tal pérdida se recuperaría.

Por lo tanto, de admitirse que las declaraciones de la señora Lamus Castellanos pueden calificarse como confesión sobre el conocimiento del régimen de ahorro individual, con las precisiones por ella realizadas, igualmente debe apuntarse que el mismo fue parcial.

De otra parte, no es cierto que la totalidad de los aspectos que la demandante mencionó conocer por cuenta de los asesores de Protección en el acto de traslado, puedan calificarse como veraces. Concretamente, en lo que tiene que ver con la afirmación de que en el régimen de ahorro individual, al tener un salario alto, el valor de la pensión también lo sería mucho más que en el de prima media o que el ISS se iba a acabar. La primera de estas situaciones, porque en el RAIS el monto de la mesada no depende solo de salario con el que se aporte y la segunda, porque para la época del cambio de régimen no existía ninguna norma que dispusiera la liquidación de la administradora pública.

Más allá de lo esbozado hasta aquí, aún si en gracia de debate se admite como premisa cierta que la demandante conoció con suficiencia el régimen de ahorro individual, con ello no puede darse por probado que también conocía el de prima media que abandonó y sin esta condición, tampoco es posible pregonar la presencia del consentimiento informado que es presupuesto indispensable para validar la eficacia de la decisión de la actora.

En suma, el interrogatorio rendido por la señora Faustina Lemus Castellano no demuestra que recibió información suficiente, clara y completa de las consecuencias jurídicas, ventajas y desventajas que acarrearía el traslado de régimen pensional, pues nótese que únicamente se le puso de presente un panorama de ventajas objetivas dentro del Régimen de Ahorro Individual, entre ellas, la más llamativa para formalizar el traslado, la obtención de una mesada pensional superior a la que reconocería el Régimen administrado por el entonces I.S.S.. Situación que no se acompasa a la realidad, pues conforme a la comunicación emitida por la A.F.P. Protección el 22 de marzo de 2018, la mesada que la demandante recibiría en el R.A.I.S sería de $1.341.62 a los 57 años, al paso que, de haber permanecido en el Régimen de Prima Media habría alcanzado la suma de $3.579.025 (fl. 213 a 217).

Continuando con análisis de las restantes probanzas, se encuentra que la A.F.P Porvenir S.A. buscó demostrar su diligencia y cuidado con pruebas de naturaleza documental, que constan en los folios 207 a 239, consistentes entre otros, en el formulario de afiliación suscrito en el año 1995, el formulario de solicitud de bono pensional que data de la misma fecha del traslado, los formularios de afiliación para los traslados entre fondos realizados con posterioridad al cambio de régimen en 1995 y la historia laboral.

Revisados tales documentos, se considera que los mismos no evidencian ningún tipo de información que pueda concluirse clara, suficiente y objetiva, para tomar una decisión libre, consciente y voluntaria, con el debido conocimiento de las consecuencias del traslado, con la información de los pros y los contras, como le correspondía demostrar al fondo privado accionado, pues era a él a quien estaba asignado el actuar con el deber de cuidado y diligencia y por tanto demostrarlo, máxime por lo técnico del mismo, los factores y variables que le conforman, que no son aspectos de dominio público y, por lo mismo, deben explicarse claramente.

De otra parte, como se dijo, la simple firma del formulario de afiliación al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no una decisión debidamente informada, habida consideración de que dicho documento no acredita que efectivamente el acto de traslado estuvo precedido de la ilustración suficiente a la afiliada, que se le informó sobre las condiciones de acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las consecuencias del traslado, pues la leyenda de haberse efectuado la selección de manera libre, espontánea y sin presiones, es apenas una enunciación genérica.

En ese orden, la Sala mayoritaria no comparte los argumentos utilizados por el A Quo, en aras a fulminar la declaración de eficacia del traslado de régimen pensional, pues como se dijo basta la mera ausencia de información a la afiliada, clara, precisa y completa, para que se produzca la irregularidad del acto de cambio de régimen pensional, situación que fue exactamente la que ocurrió en el presente caso; por ello no queda la menor duda que, al no haberse arrimado al proceso prueba idónea y completa de la información que le debió brindar la A.F.P. Protección, a la demandante en el traslado que esta realizó en octubre de 1995 - carga probatoria que como quedó visto era de la AFP -, la consecuencia no puede ser otra diferente a la de declarar ineficaz tal acto, razones por las cuales la decisión de primera instancia debe ser **REVOCADA** en su integridad, para en su lugar **DECLARAR LA INEFICACIA** del acto jurídico del traslado de régimen y en consecuencia, tener como vinculación válida la que tenía la demandante con el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

Igual situación y declaraciones se predican respecto de las **AFP Porvenir y de Skandia, hoy Old Mutual S.A**., quienes tampoco acreditaron que al momento de la afiliación a esas entidades, se le hubiera brindado a la afiliada la información relacionada con las ventajas y desventajas que existen en cada uno de los regímenes pensionales, las proyecciones relativas a la mesada pensional, la incidencia de las fluctuaciones del mercado en el valor de esta, la densidad mínima de cotizaciones, la edad en la que podría eventualmente disfrutar de la prestación pensional o de la posibilidad de hacer uso de la facultad de retracto.

Esto que se dice conlleva entonces a que las partes deben ser restituidas al estado anterior (art. 1746 del CCC), esto es, que la afiliación de la demandante con Colpensiones, no solo nunca sufrió alteración alguna, sino que la entidad demandada que actualmente maneja su cuenta de ahorro individual, esto es, la **A.F.P. Protección**, debe devolver a la administradora del Régimen de Prima Media – Colpensiones, todas las cotizaciones, con sus rendimientos, gastos de administración (incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, entre otros) y las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima, y Colpensiones a recibirlos. Ratifica lo anterior, y en especial sobre los gastos de administración, lo que sostiene la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema en la sentencia SL1421-2019, Rad. 56174 en la cual se dice lo siguiente:

*Conforme a lo establecido en sede de casación, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban, es decir, como si ello no hubiera ocurrido, lo cual trae como consecuencia, que la actora jamás perdió el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, y de igual forma, que el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en oportunidades anteriores lo ha dispuesto la Sala, pudiéndose traer a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989...”*

Asimismo, la **A.F.P. Protección** deberá trasladar con cargo a sus propios recursos, los valores correspondientes a gastos de administración, seguros previsionales y comisiones que fueron cobrados durante el lapso de afiliación de la demandante a través de las **A.F.P. Santander e ING**, debidamente indexados e igual carga deberán cumplir las **A.F.P. Porvenir y Old Mutual (antes Skandia).**

Se otorgará a dicha administradora de pensiones **Protección S.A.,** el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para adelantar las gestiones pertinentes para trasladar con destino a Colpensiones la totalidad de los rubros establecidos, con arreglo al artículo 113 de la Ley 100 de 1993.

Consecuentemente, impera imponer en costas a las demandas en un cien por ciento (100%); quedando a cargo de A.F.P. Protección el sesenta porciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) restante, a cargo de Porvenir y Old Mutual en un veinte por ciento (20%) para cada una por haber manifestado oposición a las pretensiones de la demanda y por cuanto la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen tiene su fuente en su conducta indebida por falta al deber de información al momento de efectuar el traslado de régimen pensional de la demandante.

**Frente a las excepciones propuestas,** la mismas no tienen vocación de prosperidad: unas por no envolver hechos extintivos o modificativos de los derechos reconocidos, entre ellas inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones, las de saneamiento de la nulidad, buena fe, validez de la afiliación e inexistencia de vicios del consentimiento invocadas por Old Mutual y Protección o las de buena fe, exoneración condena en costas, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva, inexistencia de la fuente de la obligación, inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad, ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de esta entidad llamada a juicio y afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado, impetradas por Porvenir. Otras, como la de prescripción, por estar comprometido un derecho pensional, que como bien lo ha dicho la jurisprudencia laboral, no puede verse afectado por este medio exceptivo.

En la sentencia inicialmente citada, se anotó:

*Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados. Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión».*

*Hay que mencionar que así como la declaración de ineficacia es imprescriptible, los derechos que nacen de ello también tienen igual connotación. En efecto, conforme al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de orden irrenunciable, premisa que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular (inalienable e indisponible), como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable). En este sentido, la jurisprudencia del trabajo ha sostenido que el derecho a la pensión o a obtener su valor real, puede ser justiciado en todo tiempo (CSJ SL8544-2016)”.*

En cuanto a las excepciones de pago y compensación propuestas por Old Mutual y Porvenir, para no acceder a su prosperidad, se tiene que en el presente caso no existe prueba de que hubieren trasladado a Protección suma alguna por concepto de las condenas que en esta sentencia se les impone y mucho menos, acreditaron que recíprocamente sean acreedoras y deudoras frente a la demandante o la administradora del régimen de prima media de modo que algo deba compensarse.

Con base en lo anterior, **se REVOCARÁ** la sentencia apelada y se dispondrá ordenarle a **la A.F.P. Protección S.A**., que traslade todas las cotizaciones, con sus rendimientos, saldos, bonos pensionales, sumas adicionales (incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, entre otros) y las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima, los gastos de administración y comisiones cobrados durante el lapso en que estuvo vigente la afiliación de la demandante, con cargo a sus propios recursos y, remitirlos a Colpensiones debidamente indexados, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencias SL1421 y SL 1688, ambas de 2019.

Asimismo, se condenará a las **AFP Protección, Old Mutual y Porvenir**, para que con cargo a sus propios recursos, trasladen con destino a Colpensiones la totalidad de los rubros establecidos y los valores correspondientes a gastos de administración, seguros previsionales y comisiones que fueron cobrados durante el lapso de afiliación de la demandante. En el caso de Protección, además de los percibidos durante la afiliación de la actora a directamente a esa entidad, los correspondientes a los periodos de vinculación a través de las A.F.P. Santander e ING con las que se fusionó; y en el caso de Old Mutual, por el período de permanencia de la actora a la A.F.P. Skandia, con la cual también se fusionó.

Con lo anterior, quedan resueltos los puntos de inconformidad de la recurrente y resultas la totalidad de las pretensiones y medios exceptivos.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 10 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, **DECLARAR** la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen pensional de la señora **FAUSTINA LAMUS CASTELLANOS** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** por lo que, para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y por tanto, permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**., a que traslade todas las cotizaciones, con sus rendimientos, saldos, bonos pensionales, sumas adicionales (incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, entre otros) y las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima, los gastos de administración y comisiones cobrados durante el lapso en que estuvo vigente la afiliación del demandante, con cargo a sus propios recursos y, remitirlos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** debidamente indexados.

**TERCERO:** **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**., para que con cargo a sus propios recursos, trasladen a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** los valores correspondientes a gastos de administración, seguros previsionales y comisiones que fueron cobrados durante el lapso de afiliación de la demandante debidamente indexados. En el caso de PROTECCIÓN S.A. además de los percibidos durante la afiliación de la actora a directamente a esa entidad, los correspondientes a los periodos de vinculación a través de las A.F.P. Santander e ING con las que se fusionó; y en el caso de OLD MUTUAL S.A., por el período de permanencia de la actora a la A.F.P. Skandia, con la cual también se fusionó.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a las demandadas en un cien por ciento (100%), quedando a cargo de A.F.P. Protección el sesenta porciento (60%) y el cuarenta porciento (40%) restante, a cargo de Porvenir y Old Mutual en un veinte por ciento (20%) para cada .

**QUINTO**: Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada